



XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.3
O PORRIÑO
SENTENCIA: 00083/2019

C/ FERNÁNDEZ AREAL S/N- 3º PLANTA
Teléfono: 886218068-886218066, Fax: 886218070
Equipo/usuario: MF
Modelo: N04390

N.I.G.: 36039 41 1 2017 0001935

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000515 /2017

Procedimiento origen: /
Sobre **RECLAMACION DE CANTIDAD**

DEMANDANTE [REDACTED]

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. **ORANGE ESPAGNE SAU**

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a [REDACTED]



SENTENCIA nº 83/2019

O Porriño, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, [REDACTED], Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de O Porriño, los presentes autos de Juicio Ordinario número 515/2017, seguidos a instancia del procurador don Alberto Vidal Ruibal, en nombre y representación de la entidad [REDACTED] (**en adelante, [REDACTED]**), y asistido por el letrado don [REDACTED] (sustituido por la letrada [REDACTED]), contra la entidad **ORANGE ESPAGNE, S.A.U., (en adelante, Orange)**, representada por el procurador [REDACTED] y asistido por el letrado [REDACTED]; y con intervención del **MINISTERIO FISCAL**. Sobre vulneración de derecho al honor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 7 de diciembre de 2017 tuvo entrada en este Juzgado demanda de juicio declarativo ordinario presentada por la representación procesal de [REDACTED], en la que, tras alegarse los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó pidiendo que se dicte Sentencia por la que: **1º** Se declare que la mercantil demandada, Orange Espagne, S.A.U., ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, [REDACTED], al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF EMPRESAS durante al menos ocho meses (fecha al 15.03.2017), condenándola a estar y pasar por ello; **2º** Se condene a la mercantil demandada, Orange Espagne, S.A.U., al pago de la cantidad de doce mil euros a la demandante [REDACTED] en concepto de indemnización por daños morales derivados de su indebida inclusión en el fichero de morosos ASNEF EMPRESAS

durante al menos ocho meses (fecha alta 15.03.2017); **3º** Se requiera a la entidad demandada, Orange Espagne, S.A.U., a llevar a cabo todos los actos necesarios para excluir a la demandante [REDACTED] del fichero de morosos ASNEF EMPRESAS, cancelando la referida inscripción o cualquier otra que pudiera existir por estos mismos hechos; **4º** Se condene a la demandada Orange Espagne, S.A.U., con el fin de reparar el daño ocasionado a la demandante [REDACTED], a renunciar a su reclamación por importe de 4.420,97 euros, reclamada indebidamente al actor, y que dio lugar a su indebida inclusión en el fichero de moroso ASNEF EMPRESAS por tiempo de al menos ocho meses (fecha alta 15.03.2017); y **5º** Se condene a la demandada, Orange Espagne, S.A.U., al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso.

SEGUNDO.- Por Decreto de 12 de febrero de 2018 se admitió a trámite la demanda y se acordó emplazar a la demandada para que contestara la demanda, lo que hizo en tiempo y forma la entidad Orange Espagne, S.A.U., a través de su representación procesal, mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos pertinentes a su derecho, solicitó se dicte Sentencia en la que desestime íntegramente la demanda formulada y condene en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Tras los avatares que obran en autos, finalmente, por Diligencia de 14 de febrero de 2019 se acordó dar traslado de la demanda y contestación al Ministerio Fiscal, que presentó escrito por el que solicitaba tener por contestada la demanda.

CUARTO.- Por Diligencia de 20 de febrero de 2019 se convocó a las partes al acto de la Audiencia Previa que se señaló para el día 3 de abril de 2019, con presencia de las partes y el Ministerio Fiscal. Llegado el día y hora señalados, se celebró tal acto, en el que no se llegó a acuerdo alguno, y siguiendo el acto para sus restantes finalidades, proponiéndose y admitiéndose por la parte actora prueba documental y testifical, y por la demandada prueba documental y testifical por escrito; y señalándose el acto del juicio para el día 5 de junio de 2019.

QUINTO.- El día y hora señalados tuvo lugar el acto del juicio, celebrándose con el resultado que es de ver en el acta de grabación, practicándose la prueba propuesta, admitida y no renunciada, tras de lo cual formularon las partes y el Ministerio Fiscal sus conclusiones, y quedando el juicio visto para dictar Sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, con excepción del plazo previsto para dictar sentencia debido a la carga de trabajo pendiente ante este Juzgado, a la existencia de causas penales y procesos civiles especiales, así como la competencia de este órgano en materia de violencia sobre la mujer, por ser éstos de tramitación preferente.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La mercantil demandante, [REDACTED], ejercita acción declarativa de intromisión en el derecho al honor y correlativa condena al pago de una indemnización de 12.000 euros en concepto de daños morales, la cancelación de la inscripción de su deuda en el registro de morosos, así como la renuncia de la demandada a reclamar la deuda de 4.420,97 euros. Se alega, en síntesis, que, en fecha 15 de marzo de 2017, se incluyó a la actora en el fichero ASNEF EMPRESAS pese a que la demandada era conocedora de la existencia de una deuda que no era líquida, vencida ni exigible y respecto a la que existían discrepancias entre las partes, teniendo conocimiento de tal inclusión cuando una entidad financiera le comunicó, con ocasión de solicitud de financiación bancaria, que aparecía en tal fichero y, por tanto, no podrían dársela.

La deuda con la demandada proviene de una baja anticipada por portabilidad a otra compañía telefónica en diciembre de 2016 por la que debía abonar una serie de penalizaciones, discutiéndose por la actora su cuantía exacta. Así, Orange emitió la factura A10007065544-1216, de fecha 1 de diciembre de 2016, entre otras cantidades, por importe de 800 euros por baja anticipada; la factura A10007549125-0117, de fecha 1 de enero de 2017, entre otras cantidades, por importe de 1.870 euros por baja anticipada; y la factura A10008028136-0217, de fecha 1 de febrero de 2017, entre otras cantidades, por importe de 1.270 euros por baja anticipada. Todas estas cuantías fueron puestas en entredicho por la entidad [REDACTED] a través de diferentes medios en los que la actora expone y argumenta la razón por la que cree que no debe tal importe.

SEGUNDO.- De la vulneración del derecho al honor. La problemática jurídica que plantea el caso litigioso ha sido abordada con toda claridad por la doctrina jurisprudencial, en no pocas sentencias del Tribunal Supremo. Así, desde la Sentencia de 5 de julio de 2004 o la Plenaria de 24 de abril de 2009, las Sentencias de 9 de abril de 2012 y la de 6 de marzo de 2013, enseñan tal criterio:

*“...la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concorra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que **es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas**, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de*

un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH.

Por todo ello, la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta tal punto que la STS de 5 julio 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor; en efecto, el Tribunal Constitucional ha reiterado que para que sea legítimo el derecho constitucional de comunicar libremente información es preciso entre otros requisitos que lo informado sea veraz, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador.

B) Norma esencial en la materia es la LO 15/1999 de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) que derogó la LO 5/1992 de 29 octubre de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. Dicha ley, según dice su artículo 1 tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

De lo expuesto resulta que la propia LOPD está encaminada de modo primordial a la protección de los derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, de su honor e intimidad personal y familiar en todo lo relacionado con la utilización de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptibles de tratamiento (artículos 1 y 2).

La LOPD permite garantizar a toda persona un poder de control sobre sus datos personales sobre su uso y destino con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado. Según el TC, se trata de proteger los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada unidos al respeto a la libertad personal y al derecho al honor.



En el marco de esta LOPD su artículo 4 dentro del Título II referido a los «Principios de la Protección de datos», establece como exigencia para la recogida y tratamiento de los datos que sean pertinentes y adecuados a la finalidad para la que fueran recogidos y que sean exactos en el momento de instar la correspondiente inscripción.

Dicha Ley regula en los artículos 5, 14, 15 y 16 el derecho de información en la recogida de datos, el derecho a la consulta al Registro de Protección de Datos, el derecho al acceso a la información sobre sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento y el derecho de rectificación de datos inexactos o incompletos, y en concreto, dedica el artículo 29 a lo que denomina prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (que prácticamente reproduce el antiguo artículo 28 LO 5/1992), precepto del que se desprende que quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y el crédito, solo pueden tratar datos de carácter personal obtenidos de fuentes accesibles al público, procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento, o relativas al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúa por su cuenta o interés. En estos casos debe notificarse al interesado respecto de quien se hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de 30 días, una referencia de los que hayan sido incluidos y de su derecho a recabar información de todos ellos (artículo 29,1 y 2); cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento debe comunicarle los datos así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre los mismos hayan sido comunicadas en los últimos 6 meses y el nombre y entidad a la que se hayan revelado los datos (artículo 29,3), que deben ser veraces y en ningún caso deben tener una antigüedad superior a 6 años cuando sean adversos (artículo 29,4). Por su parte el artículo 19 LOPD, fundamental en la materia que nos ocupa, reconoce al interesado el derecho a ser indemnizado cuando sufra daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento de la Ley por el responsable o encargado del tratamiento. En todo caso, hay que partir de la premisa de que los datos registrados y divulgados deben ser exactos y puestos al día de forma que respondan a la situación actual del afectado, y si resultan ser inexactos, deben ser rectificadas, cancelados o sustituidos de oficio sin perjuicio del derecho de rectificación reconocido en el artículo 16, así como cuando hayan dejado de ser necesarios (artículo 4).

Ya a nivel reglamentario, debe precisarse que el RD 1720/2007 de 21 de diciembre aprueba el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999 y deroga a su vez el RD 1332/1994, de 20 junio por el que se desarrollaron determinados aspectos de la LO 5/1992, de 29 octubre de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y el RD 994/1999, de 11 junio por el que se aprobó el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados de datos de carácter

personal. En su artículo 38 (según la nueva redacción dada por el apartado 2 de la STS, Sala 3.ª, de 15 de julio de 2010) se especifican los requisitos para la inclusión de los datos indicando en el apartado 1.º que solo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible.
- b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.
- c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

C) Por otro lado, es sumamente interesante la Instrucción núm. 1/1995 de la Agencia de Protección de Datos relativa a la Prestación de Servicios de Información sobre Solvencia Patrimonial y Crédito, que aunque se dictó bajo la vigencia de la LO 5/1992 para adecuar los tratamientos automatizados a los principios de la Ley en virtud de la facultad conferida a la Agencia de Protección de Datos por el artículo 36 de la misma, continúa en vigor, y lo cierto es que dicha Instrucción es frecuentemente citada en las numerosas sentencias dictadas en la materia.

Pues bien; de acuerdo con la Norma primera de dicha Instrucción, la inclusión de los datos de carácter personal en los ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a los que se refiere el artículo 28 LO 5/1992 (hoy artículo 29 LO 15/1999), debe efectuarse solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

- Existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada y
- Requerimiento previo de pago a quien corresponda, en su caso, el cumplimiento de la obligación.

No podrán incluirse en los ficheros de esta naturaleza datos personales sobre los que exista un principio de prueba documental que aparentemente contradiga alguno de los requisitos anteriores. Tal circunstancia determinará igualmente la desaparición cautelar del dato personal desfavorable en los supuestos en que ya se hubiera efectuado su inclusión en el fichero.

- El acreedor o quien actúe por su cuenta e interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en el número 1 de esta Norma en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común.

- La comunicación del dato inexistente o inexacto, con el fin de obtener su cancelación o modificación, deberá efectuarse por el acreedor o quien actúe por su cuenta al responsable del fichero común en el mínimo tiempo posible, y en todo caso en una semana.



En suma, la mencionada Instrucción (y la propia LO 15/1999) descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza...

“...esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la recurrente, por el desvalor social que actualmente comporta estar incluida en un registro de morosos y aparecer ante la multitud de asociados de estos registros como morosa sin serlo, que hace desmerecer el honor al afectar directamente a la capacidad económica y al prestigio personal de cualquier ciudadano entendiéndose que tal actuación es abusiva y desproporcionada, apreciándose en consecuencia la infracción denunciada”.

TERCERO.- La anterior doctrina, aplicada al caso enjuiciado, conduce de forma correcta a la estimación de la demanda en su pedimento declarativo de vulneración del derecho al honor si bien no con la calificación de deuda “inexistente”, sino “**discutida**” o “**controvertida**”, que es lo realmente acontecido en el caso.

La demandante discutió, desde el mismo momento en que se le emiten las facturas correspondientes con aplicación de las penalizaciones oportunas, la procedencia de la deuda y su cuantía, y expuso sus razones por las que entendía no deber la cuantía que se le pretendía facturar. Es más, en el acto del juicio, declaró el testigo [REDACTED], en su calidad de empleado de una empresa externa que realizó funciones de gestor de comunicación de la demandante, alegando que existieron problemas de cobertura en las ubicaciones de las líneas contratadas con Orange y, pese a los múltiples intentos de solucionar los problemas, nunca llegaron a funcionar por lo que la entidad [REDACTED] decidió realizar portabilidad a otra empresa a causa de la falta de servicio en la ubicación por parte de la entidad Orange.

No consta que la demandada hubiera explicado o intentado explicar a la actora la razón por la que se le facturaba de ese modo (las facturas tan solo indicaban el concepto de “baja anticipada” y las cantidades de 800, 1.870 y 1.270 euros, respectivamente), ni con las quejas verbales, ni cuando lo hizo de forma fehaciente y por escrito, siendo absolutamente irrelevante que lo haga en la contestación a la demanda, pues lo cierto es que, en el momento en que la demandada comunica la

deuda a los ficheros de morosos, se trata de una deuda discutida y discutible y la demandada, en lugar de proceder a reclamar la deuda por la vía judicial oportuna, utilizó este método de presión que debe ser calificado, aquí y ahora, como inadmisibles y antijurídico. En tal sentido, dice la sentencia últimamente citada, así como las más recientes del *Tribunal Supremo de fecha 23 de abril de 2019, ponente [REDACTED] de fecha 21 de septiembre de 2017, ponente [REDACTED]*, o de nuestra *Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 3, de fecha 19 de junio de 2019, ponente [REDACTED]*, que la inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman.

CUARTO.- De la indemnización por daños morales. En cuanto a la pretensión indemnizatoria, dice el Alto Tribunal que apreciada la intromisión ilegítima en el derecho al honor del recurrente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.3 LPDH, la indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

En un caso idéntico, expone esta resolución que *"Esta sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012, que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, y núm. 12/2014, de 22 de enero)". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".*

También ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico. Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre, "según la jurisprudencia de esta sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos



reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1, y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, FJ 8)" (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013).

La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

La sentencia 512/2017, de 22 de septiembre, declara que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso. "No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa."

Si se pone en relación el quantum a indemnizar con la escasa trascendencia, por ser pequeña la deuda, tenemos declarado (sentencia 81/20115 de 18 de febrero) que no puede aceptarse el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Y cuando tal inclusión se ha las exigencias del principio de calidad de los datos, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias. Por tanto, la escasa

cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos.

Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios. Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias".

En el supuesto de hecho objeto de Litis, la parte actora ha acreditado, al menos, un perjuicio derivado de la inclusión consistente en la denegación de acceso a estudio para financiación por parte de la entidad [REDACTED] (Documento número 22 de la demanda). En el correo electrónico enviado el día 25 de mayo de 2017 por [REDACTED] [REDACTED] respecto al "Estudio operación [REDACTED]" se comunica expresamente que *"Tal y como hemos comentado, para seguir con el estudio de la operación solicitada de préstamo de 300.000 € a 12 años, necesitamos que la empresa solucione la posición que aparece en el fichero Asnef. Con esta anotación en el fichero no podemos acceder a su estudio"*. Pues bien, aquí encontramos un elemento objetivo que acredita el perjuicio ocasionado a la entidad actora derivado de la inclusión en el denominado "fichero de morosos" durante ocho meses (a fecha de interposición de la demanda) pues el alta en el fichero se produjo el día 15 de marzo de 2017 y, tras intentar directamente con la entidad ASNEF-EQUIFAX la exclusión del fichero mediante escrito de 10 de julio de 2017, en fecha 18 de julio de 2017 recibe respuesta de ésta manifestando que *"hemos trasladado su solicitud a la entidad ORANGE ESPAGNE S.A.U., procediendo la misma a confirmar la existencia de la deuda y por tanto la permanencia de los datos en el fichero"*. Por tanto, pese a los intentos con ambas entidades de cancelar la inclusión en el fichero, los mismos han resultado infructuosos.

Asimismo, de las respuestas por escrito, en virtud de prueba testifical, remitidas por la entidad Equifax Ibérica, se extrae que los datos que incluyen las entidades en el fichero ASNEF se utilizan con la finalidad de ayudar a las entidades que consultan y aportan información al mismo a prevenir la morosidad y analizar la solvencia. También, si existe una reclamación judicial previa en ningún caso se permite incluir los datos en el fichero, cosa que ni tan siquiera ha intentado la entidad Orange. Y, además, la existencia de dudas sobre la existencia o certeza de la deuda impide la inclusión y, en el caso de autos, como se acaba de decir, la entidad demandada, a la vista de las comunicaciones de la actora, ha optado por realizar la inclusión en el fichero en vez de acudir a la vía judicial correspondiente a fin de reclamar lo que, en



su caso, le pudiere corresponder. Por último, si bien la información del fichero ASNEF no puede ser la única a tomar en cuenta a la hora de tomar decisiones, sino que es un elemento más que las entidades adheridas al sistema deben tener en cuenta, lo cierto es que ha quedado acreditado que en este caso el [REDACTED] expresamente le ha impedido el acceso a la financiación, o al menos a su estudio, por el hecho de encontrarse incluido en el fichero ASNEF.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el honor de una empresa es ciertamente de posible existencia, pero de entidad cualitativa menor que el de una persona física, pero que en esta materia afecta mucho más potencialmente su crédito en el tráfico mercantil que el de una persona física, se estima congrua y ajustada la cantidad de **nueve mil euros (9.000 euros)** que, además, es idéntica a la que condenó el Tribunal Supremo en la Sentencia de 6 de marzo de 2013. Asimismo, nuestra Audiencia Provincial, en la Sentencia citada de fecha 19 de junio de 2019, también confirmó la condena al pago de tal indemnización en cuantía similar.

QUINTO.- De la exclusión del fichero. La parte actora interesa se requiera a la entidad demandada, Orange Espagne, S.A.U., a llevar a cabo todos los actos necesarios para excluir a la demandante [REDACTED] del fichero de morosos ASNEF EMPRESAS, cancelando la referida inscripción o cualquier otra que pudiera existir por estos mismos hechos. A la vista de lo expuesto a lo largo de la resolución, se accede a lo petitionado por cuanto no es más que una consecuencia directa de haberse declarado la intromisión ilegítima en el honor al mantener los datos de la entidad actora indebidamente registrados en el fichero de morosos. En idénticos términos confirma nuestra Ilma. Audiencia Provincial, sección 3, este tipo de condena en la tan mencionada Sentencia de 19 de junio de 2019.

SEXTO.- De la renuncia a la reclamación. Respecto de la solicitud de condena a renunciar Orange Espagne a su reclamación por importe de 4.420,97 euros, reclamada indebidamente al actor, y que dio lugar a su indebida inclusión en el fichero de moroso no puede tener cabida. A lo largo de la presente resolución, y derivado de las alegaciones de las partes, se llegó a la conclusión de que la indebida inclusión en el fichero deriva de la existencia de una deuda calificada como **“discutida” o “controvertida”**. Y, además, se achaca a la entidad Orange el hecho de que haya recurrido a la inclusión en ficheros antes de proceder a una reclamación judicial donde poder discutir la procedencia y, en su caso, la cuantía de la deuda. No es objeto de este procedimiento, ni se ha fijado como hecho controvertido en el acto de la Audiencia Previa, la discusión sobre la existencia de la deuda ni su cuantificación por lo que, en su caso, las partes, si así lo desean, tienen a su disposición el procedimiento declarativo correspondiente, sin que, ninguna facultad se pueda trasladar a esta Juzgadora para exigir a alguien renunciar a una reclamación de cantidad.

SÉPTIMO.- De los intereses. Debiendo entenderse que los intereses legales a que se refiere el suplico de la demanda se difieren en cuanto a su “*dies a quo*” a la fecha de la presente resolución, pues no se pide con claridad y precisión que devenguen desde la fecha de interpelación judicial o desde otro momento, por lo que al regirse los mismos por el principio dispositivo y de petición de parte (sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2006), debe estarse a este concreto momento, y sin que sea necesario trasladar tal condena al Fallo por actuar “*ope legis*” el artículo 576 de la Ley procesal civil.

OCTAVO.- De las costas. La estimación parcial de la demanda comporta, ex artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no se realice expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, **debo estimar y estimo parcialmente** la demanda interpuesta por el procurador don [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad ORANGE ESPAGNE, S.A.U., representada por el procurador don [REDACTED], y en la que ha sido parte el Ministerio Fiscal; y, en consecuencia:

1. Debo declarar y declaro, que ORANGE ESPAGNE, S.A.U., ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, [REDACTED] [REDACTED] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF EMPRESAS, **condenándola** a estar y pasar por ello.

2. Debo condenar y condeno a ORANGE ESPAGNE, S.A.U., a abonar a la parte actora la cantidad de **nueve mil euros (9.000 euros)**, en concepto de indemnización por daños morales derivados de su indebida inclusión en el fichero de morosos ASNEF EMPRESAS, más los intereses legales.

3. Debo requerir y requiero a ORANGE ESPAGNE, S.A.U., a llevar a cabo todos los actos necesarios para excluir al demandante del fichero de morosos ASNEF EMPRESAS, cancelando la referida inscripción o cualquier otra que pudiera existir por estos mismos hechos.

4. Debo absolver y absuelvo a la demandada de los restantes pedimentos instados en su contra.



5. Sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y contra ella cabe interponer **recurso de apelación** en el plazo de **veinte días** a contar desde su notificación y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra.



Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.